

"2018, Año de Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares."  
"2018, Año de la Familia y los Valores."

Oficio JLAG-236/18

Expediente No. YR 303/2017

### **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 28/2018**

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., 29 de septiembre de 2018

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por "A"<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente YR 303/2017, por actos u omisiones que considera violatorios a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I.- HECHOS:**

**1.-** En fecha 27 de julio de 2017, se recibió en esta Comisión, el escrito que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

*"...El día 11 de junio de 2017, acudí a la casa de mi vecino y estando ahí tuvimos una discusión por un problema que teníamos a causa de que él ofendía a mi hijo. Cuando decido retirarme del lugar, llegaron tres oficiales de la policía municipal y me preguntan que qué problema había ocurrido, a lo cual yo les dije que habíamos*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*tenido una discusión, porque había ofendido a mi hijo, para que luego uno de los oficiales me dijera que me retirara del lugar.*

*Cuando ya iba hacia mi casa, me regresa una de las agentes para decirme que me hablaba un agente, en eso la oficial me agarra del brazo y me regreso. Ya estando otra vez con los oficiales, uno de ellos me dijo que me diera la vuelta para esposarme, y yo de inmediato le dije que no me esposara por atrás, porque estaba lastimada de mi brazo izquierdo, pero el oficial no me hizo caso y me puso las esposas hacia atrás lastimándome las dos manos.*

*Desde esos hechos sufro de fuertes dolores, y recientemente mi doctor me dijo que me tienen que operar debido a que traigo el hombro astillado, como consecuencia de esa lesión que me causaron...” (Fojas 1 a 2).*

**2.-** En esa misma fecha se radicó la queja que ahora se resuelve, para que el 10 de agosto de 2017, la autoridad recibiera la solicitud de informe de ley, mediante el oficio número YR 275/2017, signado por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión. (Foja 5).

**3.-** Con fecha 4 de septiembre de 2017, se recibió en esta Comisión el oficio número PCC 231/2017, signado por el licenciado Juan Pedro Félix Correa, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal DE Chihuahua, quien, en representación de dicha dependencia, rindió el informe correspondiente y acompañó al mismo, copia simple de los siguientes documentos:

- 3.1.-** Formato de Reporte de incidente folio “B”
- 3.2.-** Formato de Uso de la Fuerza
- 3.3.-** Certificado Médico/ Examen de Entrada
- 3.4.-** Certificado Médico/ Examen de Salida
- 3.5.-** Formato de Reporte de incidente folio “C”
- 3.6.-** Formato de Audiencia con folio “D”
- 3.7.-** Reporte de Antecedentes Policiales

De lo anterior, la autoridad da contestación a los señalamientos de “A” precisando, en lo que interesa, lo siguiente: (Fojas 9 a 21).

*“... B).- En relación a las circunstancias de la detención de “A” a que se refiere en el oficio YR 1275/2017 (sic), en cuanto a la precisión de fecha, lugar y hora, se contienen en el Reporte de Incidentes con Folio “B” del 11 de junio del 2017, elaborado por “E”, anexo el citado documento el cual literalmente contiene: “Me permito informar a usted que al realizar mi recorrido por la calle “F” me interceptó quien dijo llamarse “G”, de 28 años, quien solicitó retirara a una persona adulta mayor que estaba causando molestias ya que le profería palabras en relación a su sexualidad pues se desempeña como sexo servidor en este lugar, al solicitarle a esta persona se retirara del lugar se negó a hacerlo, continuando con los insultos*

*hacia el quejoso además de agredir verbalmente a un servidor, motivo por el cual se procede a su arresto abordándola a la unidad "H" para ser trasladada a la comandancia zona sur para su remisión correspondiente en base al artículo 11 fracción v del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno."*

*C).- Acompañando al anterior Reporte, anexo también ENTREVISTA A PERSONA INVOLUCRADA narrada y firmada por "G" quien narra lo siguiente: "Manifiesta el señor "G" de 28 años que llegó al domicilio "F" con numeral "I", donde él tiene un domicilio, una señora la cual en días anteriores tuvo un altercado, causándole molestias, y el día de hoy llegó amenazándolo e insultándolo, asimismo intentó agredirlo físicamente por lo que al pasar una unidad de Policía pidió el apoyo para retirarla, ya que no hacía caso asimismo intenta agredir a los oficiales."*

*D).- Es preciso anexar CERTIFICADO MÉDICO de "A", realizado a su ingreso a la comandancia zona sur, realizado por el DOCTOR SANCHEZ HERNÁNDEZ VICENTE, donde en su apartado indicado como EXPLORACIÓN FÍSICA: "FEMENINO DE 68 AÑOS DE EDAD, QUE INGRESA AL INTERROGATORIO ANTECEDENTES HEREDO FAMILIARES ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS, REFIERE SER DIABÉTICA EN CONTROL E HIPERTENSA EN CONTROL MÉDICO, ALERGIAS A MEDICAMENTO, NEGATIVO LESIONES RECIENTES, NEGATIVO ETILISMO, NEGATIVO TABAQUISMO, NEGATIVO TOXICOMANÍAS, NEGATIVO FUM: 42 AÑOS POR HISTERECTOMÍA", así como EXAMEN DE SALIDA realizado por el mismo doctor y donde se desprende en su apartado indicado como EXPLORACIÓN FÍSICA: "FEMENINO NIEGA LESIONES DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMANDANCIA SUR REFIERE ASINTOMÁTICA, SE ENCUENTRA ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS, MARCHA NORMAL, INTEGRIDAD NEUROLÓGICA CONSERVADA, SIN DATOS DE LESIONES RECIENTES, ÚNICAMENTE LO DESCRITO AL INGRESAR."*

*E).- Anexo AUDIENCIA realizada por el Juez Calificador en turno a "A", misma que señala lo siguiente: "Que iba a la tienda, cuando se dio un problema con una persona, que se burló de ella y se regresó y le comenzó a decir cosas e insultarlo, le hablé a la policía y solo trajeron, hojas." (sic)*

*F).- presento a Usted también copia del reporte de Incidentes con Folio 236380 SO del 11 de Junio del 2017, llenado por "N", quien narra lo siguiente: "ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS 17:20 HRS. EN ATENCIÓN A LA QUEJA CONTRA ELEMENTO DE ESTA CORPORACIÓN CON No. FOLIO "J", ME ACERQUÉ A "K", LUGAR DONDE ME ENTREVISTÉ CON LA SRA. "A" DE 70 AÑOS DE EDAD, LA CUAL MANIFIESTA QUE ALREDEDOR DE LAS 12:00 HRS DE DICHO DIA, TUVO UN PROBLEMA CON UN SEXO SERVIDOR EN "F" DEBIDO A QUE LE DEBE DINERO PRODUCTO DE VENTA DE ROPA, EN ESOS*

MOMENTOS INDICA LA QUEJOSA LLEGAN POLICÍAS EN BICICLETA Y LE PIDEN QUE SE RETIRE EN 2 o 3 OCASIONES Y COMO ELLA TENÍA MUCHO CORAJE NO HIZO CASO Y LA DETUVIERON, LASTIMÁNDOLA DEL BRAZO Y HOMBRO IZQUIERDO UTILIZANDO FUERZA EXCESIVA SEGÚN INDICA LA AFECTADA, NO PROPORCIONANDO MAS DATOS, INDICÁNDOLE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, MANIFESTANDO ACUDIRÁ AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNOS A PONER SU QUEJA, SE ANEXA HOJA DE ENTREVISTA DE LA QUEJOSA, Y “E” QUE FUE EL QUE REALIZÓ LA DETENCION.” (sic)

G).- Como se señala con anterioridad adjunto ENTREVISTA A PERSONA INVOLUCRADA narrada y firmada por “A” quien indicó: “EN LAS CALLES “F” APROXIMADAMENTE A LAS 12:00 HRS TUVE UN PROBLEMA CON UNA PERSONA HOMOSEXUAL DE LOS QUE SE DEDICAN AL SEXOSERVICIO Y A QUE ME DEBE DINERO DE ROPA QUE LE VENDÍ, LLEGÓ LA POLICÍA DE LOS QUE ANDAN EN BICICLETA, ME PIDIERON QUE RETIRARA DEL LUGAR DE 2 A 3 VECES PERO YO TRAÍA MUCHO CORAJE Y NO LO HICE Y ME DETUVIERON, LES DIJE QUE NO ME ESPOSARAN PORQUE ESTOY LESIONADA DEL HOMBRO IZQUIERDO Y ME LASTIMARON MUCHO PORQUE NO ME CREYERON Y ME ESPOSARON HACIA ATRÁS, ME LLEVARON DETENIDA A LA COMANDANCIA ZONA SUR DONDE UNAS 4 HORAS FUE UNA HIJA MÍA Y PAGÓ 400 PESOS Y ME DEJARON SALIR, PERO ME DUELE MUCHO MI BRAZO, YA QUE EL OFICIAL QUE ME DETUVO USO FUERZA EXCESIVA CONTRA MI” (SIC.)

H).- Anexo también entrevista realizada a “E” quien indicó: “Me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 14:00 horas al realizar mi recorrido por “F”, me percaté de dos personas – discutiendo una de ellas del sexo femenino de edad avanzada, al acercarme me indicó la otra parte quien se desempeña como sexoservidor (a) según sea el caso, indicándome que la señora “A” llegó hasta su domicilio y comenzó a proferirle agresiones en razón a sus preferencias sexuales y todo a razón de un problema añejo motivo por el cual se le hizo ver que su conducta es inapropiada por cuestiones de derechos humanos sobre la diversidad sexual y respondió que a ella no le importaba y que además su hija era Ministerial y su yerno fue escolta del anterior Presidente Municipal, por lo que gozaba de influencias para hacer lo que le venía en gana, por lo que al negarse a retirarse del domicilio se procedió a su arresto por causar molestias a petición de “G” siendo así que fue necesario el apoyo de un elemento femenino llegando la policía “L” quien le colocó los candados de mano, y la abordó en la unidad “H” para ser trasladada a la comandancia zona sur para su registro y remisión correspondiente.” (sic.)

## FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES

### IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la Queja presentada por “A” citada en el inciso A) de los Antecedentes del Asunto; del Reporte de Incidente de referencia al que se transcribe en inciso B) del informe solicitado, el FORMATO DE USO DE LA FUERZA Y AUDIENCIA, así como ENTREVISTAS realizadas, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace la quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- Analizando la Queja planteada por “A”, y concatenándola con las el Reporte de Incidentes a que se hace referencia en el inciso B de la Relación de Antecedentes del Asunto, así como de las declaraciones vertidas por la misma Quejosa, el Agente y “G”, tenemos que con meridiana claridad se determina acreditadas circunstancias de modo tiempo y lugar de ejecución de los hechos motivo del arresto.
- Ciertamente es que, como lo manifiestan los elementos captor “E”, la actividad desplegada en estos acontecimientos fue justamente con el propósito de atender y prevenir que ocurriera un daño mayor, esto no obstante ello y haberle llamado la atención en repetidas ocasiones como lo señala la Quejosa misma en entrevista y omite mencionarlo en su escrito de queja.
- Cabe señalar que “A”, cae constantemente en contradicciones, puesto que lo narrado por ella misma en AUDIENCIA señala: “Que iba a la tienda, cuando se dio un problema con una persona, que se burló de ella y se regresó y la comenzó a decir cosas e insultarlo”, luego en ENTREVISTA narrada y firmada con posterioridad, dice “TUVE UN PROBLEMA CON UNA PERSONA HOMOSEXUAL DE LOS QUE SE DEDICAN AL SEXOSERVICIO YA QUE ME DEBE DINERO DE ROPA QUE LE VENDÍ”, así como en escrito presentado como QUEJA ante la C.E.D.H. esta dice: “llegaron tres oficiales de la policía municipal y me preguntan que qué problema había ocurrido, a lo cual yo les dije que habíamos tenido una discusión, porque había ofendido a mi hijo”, por lo que se denota un total sentido de falta de sinceridad.
- Así como analizando los CERTIFICADOS MÉDICOS, donde a esta se le hace un interrogatorio sobre su estado de salud, esta NIEGA LESIÓN ALGUNA, solo indicando enfermedades patológicas, también omitiendo lesión reciente o antigua en hombro, misma que la quejosa indica que le señaló a los agentes captadores, así como a su salida en el EXAMEN DE SALIDA, también no indica dolor o malestar alguno en dicho hombro.

*Lo anterior nos lleva a concluir que “A”, en todo momento se ha conducido con mendacidad o falsedad, haciendo las incriminaciones que motivan el presente análisis con el único propósito de poner una cortina de humo y de esa manera pretender fines injustificados.*

*Entonces pues debe arribarse a la conclusión de que el actuar tanto del Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal “E” como de “L” y “M”, con motivo de la detención de “A”, se condujeron respetando en todo momento los Principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos de dicha quejosa, Normatividad a la que alude el Artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua.*

*Por lo anteriormente manifestado y debidamente fundado debe concluirse por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua que con motivo de la detención de la quejosa “A” NO SE VULNERARON SUS DERECHOS HUMANOS. Por lo que en consecuencia se deberá pronunciar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión...”.*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**4.-** Queja de fecha 27 de julio de 2017, presentada por “A” ante este Organismo, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 2).

**5.-** Oficio número YR 275/2017, presentado el 10 de agosto de 2017 ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, solicitó la rendición del informe de ley a la autoridad. (Foja 5).

**6.-** Oficio número PCC 231/2017, recibido en este Organismo el 4 de septiembre de 2017, signado por el licenciado Juan Pedro Félix Correa, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de informe requerido por esta Comisión, en los términos detallados en el hecho número 3, anexando al mismo, copia simple de los documentos enlistados en el mismo numeral, de la presente resolución. (Fojas 9 a 21).

**7.-** Acta circunstanciada levantada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, de fecha 13 de septiembre de 2017, en la cual se hace constar que se le dio vista a la parte quejosa del informe rendido por la autoridad; en dicha comparecencia, la quejosa evacúa la vista del informe de la autoridad y hace otras precisiones respecto a los hechos motivo de la queja. (Foja 22).

**8.-** Acta circunstanciada levantada de la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante la cual se hace constar la opinión técnica de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en cuanto al tiempo en que se manifiesta el dolor en una lesión de origen traumático. (Foja 23).

**9.-** Examen físico de lesiones de fecha 22 de septiembre de 2017, firmado por la Dra. Ma. Del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este Organismo, con cédula profesional 1459529, en el que se detalla en qué consistió la evaluación practicada a la quejosa. (Fojas 24 a 26).

**10.-** Actas circunstanciadas de los días 10 y 11 de enero de 2018, levantadas por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en las cuales se hace constar la gestión realizada por la funcionaria para tratar de conciliar el asunto, consiguiéndole atención médica a la quejosa. (Fojas 27 y 28).

**11.-** Oficio PCC/006/2018, recibido en esta Comisión el 12 de enero de 2018, firmado por la licenciada Blanca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien, intentando lograr una conciliación, propone la realización de un examen radiológico para la quejosa. (Foja 29).

**12.-** Oficio número EG 102/2017, presentado el 15 de marzo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, solicita a la autoridad si tiene contemplada alguna medida que satisfaga los intereses de la quejosa. (Foja 30).

**13.-** Acta circunstanciada del 2 de abril de 2018, levantada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la cual se hace constar la presencia del licenciado Pablo Carmona Cruz, personal adscrito al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien acordó gestionar una cita ante el Instituto Municipal de Pensiones, para que la quejosa fuera valorada. (Foja 31).

**14.-** Comparecencia de "E", de fecha 5 de abril de 2018, ante la presencia de la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que el

entrevistado narra su versión de los hechos, respecto a la queja interpuesta por “A”. (Fojas 32 y 33).

**15.-** Comparecencia de “L”, de fecha 5 de abril de 2018, ante la presencia de la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que la entrevistada narra su versión de los hechos, respecto a la queja interpuesta por “A”. (Fojas 34 y 35).

**16.-** Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2018, levantada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, mediante la cual se hace constar que se le consiguió una cita a “A”, para que le hicieran una valoración médica. (Foja 36).

**17.-** Acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2018, de la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la cual se da fe de la revisión médica que se le practicó a “A”, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 37).

**18.-** Documento expedido por el médico Francisco Contreras Loya, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien remite la historia clínica de “A”, que contiene descripción del padecimiento actual, la exploración física realizada a la quejosa, descripción de impresión diagnóstica y una conclusión. (Fojas 38 a 40).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**19.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y los aplicables y correlativos del Reglamento Interno de esta Comisión.

**20.-** Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.



**21.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

**22.-** El argumento principal de la quejosa consiste en señalar que al momento de ser detenida por tres elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resultó lesionada del hombro izquierdo, lo cual ocurrió al momento en que un agente de la policía del sexo masculino, le colocó las esposas por detrás lastimándola además de las dos manos.

**23.-** Por su parte, la autoridad al rendir su informe, sostuvo que la detención de la quejosa se hizo con respeto a sus derechos humanos, y precisó que, de acuerdo a los certificados médicos, a la quejosa no se le ocasionó lesión alguna al momento de su arresto; esta aseveración fue respaldada por la autoridad al remitir el examen médico de entrada de la quejosa, visible en foja 15 del expediente en estudio, en el que se aprecia que “A” resultó negativo en lesiones recientes y se estableció que no presentó lesiones físicas a la exploración realizada; asimismo, la autoridad robusteció su argumento de no haberle causado lesiones a la quejosa, al remitir copia simple del examen de salida, perceptible en foja 16, en el que “A” se refirió asintomática y sin datos de lesiones recientes.

**24.-** Adicionalmente, en audiencia realizada ante el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, “A” solo relató cual fue el motivo de su detención, pero en ningún momento manifestó haber sido lesionada por parte de algún elemento de dicha corporación.

**25.-** Una vez que la quejosa fue notificada del informe de ley rendido por la autoridad, ésta evacuó la vista el mismo día de su notificación y expresó que era cierto que los agentes de la policía municipal le solicitaron en tres ocasiones que se retirara del lugar, pero que después de que ya se iba retirando, una agente de la policía del sexo femenino, la hizo que se regresara porque le hablaba uno de los oficiales; sin embargo, la quejosa sostuvo que dicha agente no la esposó, sino que fue un agente del sexo masculino quien le colocó los candados de mano sujetándola por detrás, a pesar de que ella le había indicado que traía el hombro izquierdo lesionado. Al ser cuestionada “A” respecto al certificado médico remitido por la autoridad, en el que se indica que ella no presentaba lesiones recientes, la quejosa respondió que al momento de su detención no sentía dolor en el brazo derecho, pero que la molestia había iniciado aproximadamente un mes después de la detención y que ella lo que quería era que le practicaran un estudio en su brazo derecho.

**26.-** En atención a esta última aseveración de “A”, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, personal profesional adscrito a este Organismo, realizó un examen físico a la quejosa en el que señala que sí refirió dolor en el hombro derecho durante la exploración física; no obstante, la profesionista concluyó que con los datos proporcionados por “A”, no podía determinar la existencia de una lesión traumática ni relacionarla como causa-efecto, con la forma como fue tratada al momento de su detención. En el mismo sentido, la doctora Reveles expresó su opinión técnica en relación al tiempo en que comienza a manifestarse el dolor en una lesión de origen traumático, indicando que *“es muy difícil que una lesión traumática no dé ningún síntoma (ardor, molestia) en los primeros minutos;”* esto se hizo constar en el acta circunstanciada del 26 de septiembre de 2017, visible en foja 23, levantada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión.

**27.-** Obra también en el expediente que se analiza, la historia clínica de “A”, descrito en el numeral 18 de esta resolución, mediante documento elaborado por el médico Francisco Contreras Loya, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien, entre otras cosas, detalla que hay un antecedente relevante de la quejosa, al referirse a una caída de propia altura el 29 de diciembre de 2016, con fractura de hombro izquierdo; asimismo, hace alusión a la referencia de la quejosa de los hechos ocurridos el 11 de junio de 2017, en los que “A” fue esposada con las manos detrás de la espalda, indicando que del padecimiento actual, refiere dolor de hombro derecho.

**28.-** Ahora bien, en relación al señalamiento de “A” de la queja inicial, respecto a que fue lastimada de su hombro izquierdo por parte de un elemento de la policía municipal al momento de su detención, tenemos que, como ella misma lo refiere en su queja, “A” ya tenía una lesión antigua en el brazo izquierdo, y esto se corrobora con la entrevista realizada por la autoridad a la quejosa luego de su detención, visible en foja 18; con el propio dicho de la quejosa que se hizo constar en acta circunstanciada del 13 de septiembre de 2017, de foja 22, y con la historia clínica de “A”, elaborada por el médico Francisco Contreras Loya, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que se detalla que la quejosa ya contaba con una lesión en ese hombro, antes de la detención del 11 de junio de 2017, ya que refirió que tuvo una caída de propia altura el 29 de diciembre de 2016, que le ocasionó una fractura. En ese orden de ideas, es de considerarse que en principio, la lesión del brazo derecho de la quejosa, ya existía meses antes de la detención, por lo que no se le puede atribuir a los elementos de la policía municipal.

**29.-** En este contexto, el estudio de la presente queja se sujeta a determinar si la lesión existente de “A”, se agravó o confluyó en un padecimiento más severo a raíz de la colocación de las esposas, en la detención llevada a cabo el 11 de junio

de 2017. Para pronunciarse al respecto, esta Comisión valora que únicamente se cuenta con el dicho de la quejosa, más no existe otra evidencia que respalde tal afirmación; por el contrario, si existe evidencia presentada por la autoridad que indica que en la detención de “A”, no se requirió asistencia médica ya que no hubo lesión alguna, aunado a que el nivel de uso de la fuerza empleada fue el adecuado, según se aprecia en foja 14, en el formato de uso de la fuerza llenado por “L”, bajo la supervisión de “N”.

**30.-** Primeramente, para este Organismo, los certificados médicos remitidos por la autoridad, visibles en fojas 15 y 16, evidenciaron que “A” resultó negativo en lesiones recientes y que no presentó lesiones físicas a la exploración realizada; asimismo, la autoridad señaló que en el examen de salida, la quejosa se refirió asintomática y sin datos de lesiones recientes. Al hacer uso de su derecho de réplica en el informe rendido por la autoridad, y a pregunta expresa de la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión le preguntó que si era correcto que el certificado médico expedido por la autoridad indicara que ella no presentaba lesiones recientes, “A” dijo que sí, ya que al momento de la detención no sentía dolor en el brazo derecho y que ese dolor le había empezado aproximadamente un mes después de su detención, según se aprecia en la parte final de la foja 22. Cabe destacar que el dicho inicial de la quejosa del 27 de julio de 2017, fue que el brazo izquierdo es el que le habían lesionado, pero en la comparecencia del 13 de septiembre de 2017, sostuvo que era el derecho el que le estaba doliendo. Por lo tanto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión considera que la modificación de la versión de la quejosa, nos lleva a concluir que su narración original de los hechos no es confiable, pues la alteración de los señalamientos hechos por “A” a la autoridad, le restan credibilidad a su dicho.

**31.-** Del mismo modo, destaca que en el documento de historia clínica de “A”, discutido líneas atrás, la quejosa refiere que el padecimiento actual es dolor de hombro derecho, y no del brazo izquierdo, como lo afirmó en la queja inicial, por lo que esta Comisión advierte que hay una contradicción en lo señalando por la quejosa, respecto a la ubicación exacta de la región corporal en que dice haber sido lesionada, como consecuencia de la colocación de los candados de mano. Adicionalmente, “A” refirió en la comparecencia del 13 de septiembre de 2017, que el dolor del hombro derecho se le manifestó aproximadamente un mes después de su detención, pero es de destacar que la queja se recibió en esta Comisión el 27 de julio de 2017, y los hechos ocurrieron el 11 de junio del mismo año, es decir, más de un mes después, empero, en ninguna parte del escrito inicial de queja, “A” refiere molestias en el brazo derecho con motivo de la detención.

**32.-** Aunado a lo anterior, como ya se explicó en el numeral 26, la doctora María del Socorro Reveles Castillo concluyó que no podía determinar la existencia

de una lesión traumática ni relacionarla como causa-efecto, en cuanto a la detención realizada; además, de acuerdo a su opinión técnica, la profesionista afirmó que era muy difícil que una lesión traumática no diera ningún síntoma en los primeros minutos. Con base en estas consideraciones, esta Comisión concluye que no tiene elementos para sostener que a la quejosa se le haya agravado una lesión antigua en el brazo izquierdo, o que en general haya resultado lesionada de sus brazos - sea el izquierdo como lo dijo en la queja inicial o el derecho según lo señalado al evacuar la vista al informe de la autoridad- como consecuencia de la colocación de las esposas en la detención realizada en su persona.

**33.-** En otro orden de ideas, es de fundamental importancia analizar las conductas desplegadas por parte de los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de “A”, ya que ella aseveró que fue un agente del sexo masculino quien le puso los candados de mano y la lesionó. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, tenemos que el informe rendido por la autoridad, en el inciso H), visible a foja 10, que contiene un fragmento de la entrevista realizada a “E”, se desprende que éste pidió el apoyo de un elemento femenino para que le colocara los candados de mano a “A”, realizando esta acción “L”, para luego remitir a la quejosa a la Comandancia Sur.

**34.-** Tal afirmación se ve robustecida con los testimonios rendidos el 5 de abril de 2018, por “E” y “L”, ante la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, de los cuales se desprende que no se empleó un uso excesivo de la fuerza para someter a “A”, ya que según lo narrado por “E”, la detención de la quejosa se debió a que estaba causando molestias, pero por tratarse de una persona del sexo femenino, él solicitó el apoyo vía radio, para que llegara una compañera y procediera con el arresto, acudiendo al llamado “L”, quien colocó a “A” los candados de manos por la parte frontal, y lo hizo de esa manera porque se trataba de una persona de edad avanzada y que no representaba un riesgo para ellos.

**35.-** Asimismo, “L” corroboró la versión de “E”, pues señaló que ella intervino en la detención de “A”, debido a que “E” le pidió ayuda por el radio, y explicó detalladamente cómo ocurrió la detención, señalando lo siguiente: *“me paré de frente con la señora aplicando los candados de mano y poniendo las esposas de frente, en virtud de que la persona ya es un adulto mayor; en ningún momento se le lastimó o se le forcejeo...”*.

**36.-** Tal manifestación, concatenada con el formato de uso de la fuerza visible en foja 14, nos hace concluir que en efecto, “L” participó en la detención de “A”, y que la intervención de los agentes municipales fue adecuada pues, al no poder retirar a la quejosa del lugar, según lo manifestado por ella misma en la

comparecencia del 13 de septiembre de 2017, y por tratarse de un adulto mayor, atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad, los elementos de la policía usaron técnicas de control consistentes en comandos verbales y esposas en manos, más no hubo necesidad de emplear mayor fuerza sobre ella; aunado a esto, no se reportaron daños y tampoco se requirió asistencia médica de ningún tipo.

**37.-** En virtud de las consideraciones aquí vertidas y de las constancias del expediente que fueron analizadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo concluye que no cuenta con evidencia suficiente para afirmar que “A” haya sido lesionada por “E” al momento de su detención, puesto que las constancias que obran en el expediente, se contraponen a lo manifestado por la quejosa. En contraste, la autoridad remitió certificados médicos de entrada y de salida en los que no se aprecian lesiones de la quejosa al momento de la detención, aunado a que de los testimonios de los policías involucrados, tampoco se puede deducir que hayan obrado de manera tal, que hubieran causado lesiones a la quejosa.

**38.-** En ese sentido, esta Comisión concluye que las lesiones en los brazos de la quejosa, se trate del derecho o izquierdo, no son producto de una actuación indebida de los servidores públicos, y por lo tanto, los hechos materia de estudio en la presente queja, no pueden ser considerados como violatorios a derechos los fundamentales, toda vez que la autoridad se desempeñó conforme a lo dispuesto por los artículos 65, 67, fracción IX, 266, 269, fracción II y VI, 270, 276, 278, 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**40.-** No obstante que en la especie no se acredita violación a los derechos humanos, se considera pertinente instar a la autoridad municipal para que en cualquier caso que resulte procedente la detención o remisión de una persona adulta mayor, se priorice el respeto cabal a su integridad física, tomando en cuenta los riesgos a los que se exponen con medidas tales como el uso de esposas o candados de mano, y se pondere esta práctica para aquellos casos en que resulte necesario por protección de la misma persona, de los agentes o de algún otro interviniente.

**41.-** En síntesis, como resultado del análisis del expediente de queja que nos ocupa, así como de los hechos, las evidencias contenidas en el mismo y las pruebas aportadas por la parte quejosa durante la investigación, se determina que no existe evidencia suficiente para considerar violaciones a los derechos humanos de la impetrante, ni se advierte responsabilidad por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 43 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA:** Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en favor de los servidores públicos involucrados en los hechos de los cuales se quejó "A", mediante su escrito de fecha 27 de julio de 2017.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por el artículo 45 de su ley, así como de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo. Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**M.D.H JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.